

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017-01641**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, esto es, ausencia de pruebas por practicar y porque el asunto a resolver es de puro derecho, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2017 fue radicada la demanda ejecutiva, y mediante providencia del 15 de enero de 2018 se libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO, en contra de ADRIANA MARÍA ROA RAMIREZ, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que el demandado adquirió un crédito comercial, y para garantizar su pago, suscribió a favor del demandante el pagaré base de ejecución, por la suma de \$9.334.058 pesos, para ser pagadero el 21 de noviembre de 2017, sin embargo, llegada la fecha de vencimiento, no se hizo efectivo.

Como no se logró la comparecencia personal del demandado, por auto del 3 de diciembre de 2019 se ordenó su emplazamiento y se le designó curador ad litem que lo representara, quien notificado de la orden ejecutiva el 27 de octubre de 2022, propuso la excepción de mérito que denominó "*Prescripción extintiva de la acción cambiaria*".

En su sentir, desde la fecha de expedición del mandamiento de pago, a la fecha en que fue notificado del mismo, han transcurrido mas de 4 años, por lo que la acción cambiaria se encuentra prescrita, atendiendo la previsión del artículo 94 del CGP.

Para el presente asunto se hizo innecesario el traslado de la excepción al demandante, ya que a términos de la Ley 2213 de 2022, este se entiende surtido con la remisión efectuada por correo electrónico por parte de la auxiliar de la justicia a la apoderada del demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la defensa esgrimida, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C.C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones de cobro pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso: el correr del tiempo señalado en la ley, y la inacción del acreedor.

Tratándose de pagarés, el término prescriptivo es de tres (3) años contados a partir de su vencimiento según las reglas del artículo 789 del Código de Comercio.

En esa medida, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 14 de diciembre de 2017, no se encontraba prescrita la acción cambiaria, pues ello acaecería el 21 de noviembre de 2020, fecha en que finiquitaban los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, si el mandamiento de pago se le notifica al demandado dentro del año siguiente a su notificación al demandante por estado. Si dicha notificación se produce con posterioridad a dicho año, la interrupción ya no se producirá en la fecha de presentación de la demanda, sino en la fecha de notificación de la orden de apremio al demandado.

Obsérvese que la demanda ejecutiva fue presentada el día 14 de diciembre de 2017, mientras que el mandamiento de pago corregido se notificó al demandante en el estado de fecha 20 de febrero de 2018. El

curador ad litem, por su parte, se notificó del mandamiento ejecutivo el día 27 de octubre de 2022.

En consideración del juzgado, la presentación de la demanda tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva, pues si bien el curador ad litem fue notificado después de haber transcurrido un año desde la fecha en que el demandante se notificó de la orden ejecutiva, no debe perderse de vista que dicho término, previsto en el artículo 94 del CGP para notificar al demandado, no corre de manera objetiva, pues al demandante no le pueden resultar adversas las demoras que se puedan presentar durante todo el tiempo transcurrido con posterioridad a la orden de emplazamiento, asociados a la designación del curador y su aceptación.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *"la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)"*.

En el caso particular, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía exclusivamente del demandante, quien en todo caso intentó la notificación al demandado el 24 de julio de 2018 (folios 36 a 39), la cual resultó negativa; solicitó el emplazamiento del demandado el 2 de agosto de 2018 (folio 40), por haber resultado fallido el intento de notificación realizado; el juzgado por auto del 20 de febrero de 2019 requirió al demandante para que intentara previamente la notificación de su contraparte al correo electrónico relacionado en la demanda (folio 42); el 20 de marzo de 2019 se intenta la notificación electrónica, la cual no obtuvo acuse de recibo (folios 43 a 47) y se solicita nuevamente el emplazamiento; por auto de fecha 3 de diciembre de 2019 se decretó el emplazamiento del demandado (folio 51); una vez culminado el tiempo de interrupción del proceso durante la pandemia por covid 19 y con las modificaciones legales previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado hizo el registro del emplazamiento el 23 de febrero de 2021 (folios 52 y 53); se comunica la designación al curador ad litem, la cual es devuelta,

motivo por el cual, el juzgado por auto del 22 de julio de 2021 designa nuevo curador; ante su no comparecencia, por auto del 13 de diciembre de 2021 se designa un nuevo curador, quien no aceptó, por lo que por auto del 1º de septiembre de 2022 se realiza una nueva designación, la cual es finalmente aceptada por quien finalmente compareció a notificarse de la orden de apremio en representación del demandado contestando la demanda.

Como puede verse, el demandante fue diligente en intentar la notificación del demandado. Por ello no pueden serle adversas las demoras en su notificación, ya que después de haberse dado la orden de emplazarlo, las actuaciones procesales subsiguientes estaban a cargo del juzgado y dependían de la comparecencia del auxiliar de la justicia designado.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 76 Hoy 14-12-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario